

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1884/2016.

**ACTOR:** JOSE ALFONSO AGUILAR  
GARCÍA.

**RESPONSABLE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
PONCE DE LEÓN PRIETO.

Ciudad de México, veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1884/2016**, promovido por **José Alfonso Aguilar García**, en contra del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar lo que identifica como su indebida afiliación a ese instituto político, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Lineamientos del Concurso Público 2016-2017.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG659/2016**, por el cual se aprobaron los Lineamientos del Concurso Público

## **SUP-JDC-1884/2016**

2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**2. Recurso de apelación SUP-RAP-459/2016.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, Morena interpuso recurso de apelación.

La Sala Superior emitió resolución el cinco de octubre de dos mil dieciséis, por medio de la cual revocó el acuerdo **INE/CG659/2016**, y ordenó a la autoridad electoral que emitiera uno nuevo tomando en cuenta los cargos y puestos de la estructura ejecutiva y técnica de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contencioso Electoral y Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, y técnica de las Direcciones Ejecutivas en Oficinas Centrales para los efectos de la celebración de concursos públicos para el ingreso al servicio y ocupación de plazas.

**3. Cumplimiento de sentencia.** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo **INE/CG757/2016**, por el que aprobó los Lineamientos del Concurso Público 2016-2017, de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la resolución de la Sala Superior en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-459/2016, mismos que entraría en vigor al día siguiente de su aprobación.

**4. Aprobación de Convocatoria.** En sesión extraordinaria del diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Junta General

## **SUP-JDC-1884/2016**

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo **INE/JGE273/2016**, por el que aprobó la emisión de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017, de ingreso para ocupar plazas en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

**5. Publicación de Convocatoria.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, instruyó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional que difundiera la “Primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral”, misma que se publicó en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

**6. Verificación de militantes del Partido Revolucionario Institucional.** El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el ahora actor afirma que consultó el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional publicado en su portal de internet, en el cual encontró registrado su nombre como miembro afiliado en el distrito electoral doce, del Estado de Puebla.

**7. Periodo de registro e inscripción a concurso.** Concluida la fase de publicación de la Convocatoria aludida en el apartado 5 que antecede, conforme a la segunda etapa de la propia convocatoria, se previó un periodo para registro e inscripción de aspirantes.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

## **SUP-JDC-1884/2016**

**1. Presentación de la demanda.** El diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, José Alfonso Aguilar García presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, *per saltum*, escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por el cual impugnó su afiliación al Partido Revolucionario Institucional.

**2. Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-1884/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.*

## SUP-JDC-1884/2016

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** La Sala Superior considera que no procede sustanciar y resolver, *per saltum*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, atento a las consideraciones siguientes.

No es procedente el medio de impugnación en la vía intentada, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 46, de la Ley General de Partidos Políticos, debido a que el citado medio de impugnación federal sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

## **SUP-JDC-1884/2016**

b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

Lo anterior es aplicable a los medios de defensa e impugnación internos de los partidos políticos que cumplan los requisitos previstos constitucional y legalmente.

En el caso, la pretensión del actor consiste en que sea dado de baja del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que afirma que en ningún momento solicitó esa incorporación, lo que le genera agravio en tanto que pretende participar en el concurso para ocupar una plaza del Servicio Profesional Electoral Nacional, siendo un requisito el no ser militante de algún partido político.

Al respecto, se debe señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos

políticos gozan de libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten las normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Los artículos 120 a 123 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, establecen lo siguiente:

**Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**

**Artículo 120.** *Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.*

**Artículo 121.** *La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.*

**Artículo 122.** *Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y*

*II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.*

## SUP-JDC-1884/2016

*En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.*

**Artículo 123.** *Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.*

Conforme a lo anterior, se evidencia que el acto impugnado atribuido al Partido Revolucionario Institucional se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones del propio instituto político dentro de la organización de su estructura partidista de afiliación, sin que se trate de un acto que no justifique el agotamiento de la instancia interna del partido.

Esto es así, ya que los artículos citados establecen un procedimiento ante la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa que corresponda, para efectos de renuncia a la militancia.

Así, el órgano interno al que corresponde conocer de las solicitudes de renuncia a la militancia partidista (baja del padrón), es la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal (Ciudad de México) o de la entidad federativa que corresponda; por lo que, de la interpretación de las citadas normas, se considera que de igual forma el órgano partidista correspondiente a la entidad federativa respectiva, es el que debe conocer respecto de la anulación del registro (dejar sin efectos) cuando se aduzca que se hizo indebidamente, por faltar la voluntad de los empadronados.

## SUP-JDC-1884/2016

En este orden de ideas, se debe entender que tal normativa no sólo aplica para los supuestos de renuncia y/o declaratoria de pérdida por infracción a la normativa partidaria, sino también la anulación y/o pérdida de efectos de un registro, cuando se haga valer que la inscripción de la afiliación se llevó a cabo sin contar con el requisito atinente a la manifestación de la voluntad que se exige para pertenecer a un instituto político.

Por tanto, en el caso, se considera que, a efecto de garantizar el principio de auto-organización y autodeterminación del citado instituto político, se hace necesario que previo el agotamiento de la instancia ante la autoridad jurisdiccional, se agote la vía interna del partido político, mediante la cual es posible atender su pretensión.

En este contexto, es que no resulta procedente la solicitud del actor para conocer de la controversia *per saltum*, toda vez que, como se precisó, en la normativa partidista existe un procedimiento que se debe agotar a fin de alcanzar lo pretendido, que es la anulación o baja del registro de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, según corresponda.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la acción *per saltum* únicamente procede cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, lo cual no se justifica en el caso.

## **SUP-JDC-1884/2016**

En consecuencia, de forma inmediata a que le sea notificada la presente sentencia, la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, deberá actuar en términos de los artículos 120 a 123 del Código de Justicia Partidaria, para ello, deberá requerir a los órganos partidistas responsables de llevar a cabo los procedimientos de afiliación, a efecto de que acrediten si el actor solicitó, de manera voluntaria y cumpliendo con los requisitos legales, su incorporación como militante del citado instituto político.

Al respecto, la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla deberá resolver en un plazo **no mayor a setenta y dos horas**, contadas de momento a momento a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar a la Sala Superior dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar la documentación comprobatoria correspondiente. Lo anterior, bajo apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, lo procedente es remitir el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla para que, conforme a sus atribuciones, tramite y resuelva sobre la pretensión del actor, respecto a la baja de su inscripción en el padrón de militantes del citado instituto político.

## **SUP-JDC-1884/2016**

Debe mencionarse que consideraciones y criterios similares fueron sostenidos por esta Sala Superior al resolver en los juicios radicados con las claves de expediente SUP-JDC-1850/2015 y acumulados, SUP-JDC-4417/2015, SUP-JDC-1182/2016 y SUP-JDC-1660/2016 y acumulados.

Lo anterior, previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es improcedente conocer vía *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **José Alfonso Aguilar García**.

**SEGUNDO.** Remítase el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-JDC-1884/2016**

Judicial de la Federación; ante la Secretaria General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**